



VI LEGISLATURA NÚM. 55

4 de noviembre de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PPL-0001 De los **GGPP Coalición Canaria (CC)** y **Popular**, para la modificación del artículo 27 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PPL-0001 De los **GGPP Coalición Canaria (CC)** y **Popular**, para la modificación del artículo 27 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

(Registro de entrada núm. 1.894, de 20/10/03.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 29 de octubre de 2003, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.1.- De los GGPP Coalición Canaria (CC) y Popular, para la modificación del artículo 27 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

Acuerdo:

1.- En conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 134 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a

trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 134.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

2.- En conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Cámara, a petición de los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Popular, se acuerda la tramitación de la proposición de ley de referencia por procedimiento de urgencia.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 3 de noviembre de 2003.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

PROPOSICIÓN DE LEY DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR, PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18/2003, DE 11 DE ABRIL, DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 18/2003, de 11 de abril, tuvo como objeto la adaptación de la regulación que rige el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en el archipiélago a la realidad canaria, potenciando su papel en el impulso a la modernización y competitividad de las empresas, así como en el fomento de la utilización de las nuevas tecnologías, la formación permanente, el apoyo logístico y la proyección al exterior del archipiélago de la actividad empresarial canaria, imprescindibles en una economía en expansión, en búsqueda de economías de escala.

En su capítulo V, en que se fija el régimen económico presupuestario y dentro de los recursos previstos para la financiación de las cámaras, el artículo 27 hace referencia al denominado recurso cameral permanente. En el apartado 7 de este artículo, siguiendo los criterios de la legislación estatal, se establece una exacción del 0'27% sobre la base imponible del Impuesto de Sociedades, girada previamente a la minoración de dicha base que puedan destinarse a la Reserva de Inversiones de Canarias.

Si bien dicha norma tiene en cuenta la singularidad canaria en el Impuesto de Sociedades, no estableció modulación alguna según el importe devengado por aquel concepto, tal y como se había establecido con anterioridad en la disposición adicional séptima de la Ley 19/1994, de 6 de julio, sobre Modificaciones del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por la disposición adicional 37ª de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

De no mantenerse esta modulación, se podía producir un incremento excesivo y no justificado de la recaudación preexistente a la aprobación de la Ley 18/2003, de 11 de abril. Parece procedente modificar el referido artículo 27, reiterando el texto en vigor antes de su promulgación para la determinación de la cuota cameral, respecto a los impuestos devengados con posterioridad al 30 de diciembre de 2002, aunque expresando las cantidades allí incluidas en euros.

TEXTO ARTICULADO QUE SE PROPONE

Artículo primero:

El artículo 27 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación quedará redactado del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Recurso cameral permanente.

1. *Estarán obligados al pago del recurso cameral permanente establecido en el artículo anterior las personas físicas o jurídicas, así como las entidades*

señaladas en el artículo 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y con los porcentajes siguientes:

A) Una exacción del 9 por ciento girada sobre las cuotas tributarias del Impuesto de Actividades Económicas con cuota mínima según se establece en el artículo 12.1 a) de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

B) Una exacción del 0'15 por ciento girada sobre los rendimientos comprendidos en la Sección 3ª del Capítulo I del Título II de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, cuando deriven de actividades incluidas en el artículo 56 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo (artículo 62.tres de la Ley 12/1993, de 30 de diciembre, y disposición adicional sexta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre).

C) Una exacción del 0'27 por ciento sobre la base imponible del Impuesto de Sociedades, girada previamente a la minoración de dicha base que pudiera destinarse a la Reserva para Inversiones en Canarias, en el tramo comprendido entre 1 y 171.288,45 euros de base imponible. Para las porciones de base imponible del Impuesto de Sociedades que superen el indicado límite, el tipo aplicable a cada uno de los tramos será el que se indica a continuación expresado en tanto por ciento:

TRAMO	TIPO APLICABLE
<i>171.288,46 a 1.717.091,58</i>	<i>0'2450</i>
<i>1.717.091,59 a 8.585.457,91</i>	<i>0'2275</i>
<i>8.585.457,92 a 17.171.516,83</i>	<i>0'1925</i>
<i>17.171.516,84 a 34.343.033,67</i>	<i>0'1575</i>
<i>34.343.033,68 a 51.515.151,52</i>	<i>0'1050</i>
<i>51.515.151,53 a 68.686.668,35</i>	<i>0'0525</i>
<i>Más de 68.686.668,35</i>	<i>0'0035</i>

2. Las exacciones reseñadas en el apartado anterior serán exigibles a partir del treinta de diciembre de 2002.”

Artículo segundo:

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En Canarias, a 13 de octubre de 2003.- EL PORTAVOZ GP DE COALICIÓN CANARIA. EL PORTAVOZ GP POPULAR.